

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Indignidad
Demandante	María Belén Medina Martínez
Demandado	Hernando Bandera Pérez Medina
Radicado	11001311002520190044501
Discutido y Aprobado	Acta 093 de 01/06/2023
Decisión:	Revoca. Declara Indignidad.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se procede a decidir el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la demandante señora **MARÍA BELÉN MEDINA MARTÍNEZ** contra la sentencia de 17 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda presentada a reparto el 19 de noviembre de 2019 (p. 78, PDF 002), la señora **MARÍA BELÉN MEDINA MARTÍNEZ** solicitó que se declare que el señor **HERNANDO BANDERA PÉREZ MEDINA** es indigno de suceder a su hijo **MICHEL HERNANDO BANDERA MEDINA** y, como consecuencia, se le prive "de su vocación legal de heredero sobre la masa sucesoral, con efectos retroactivos al fallecimiento de su difunto hijo". El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., despacho judicial que por auto del 29 de noviembre de 2019 dispuso rechazarla por competencia y remitirla a su homólogo Veinticinco de Familia en aplicación del fuero de atracción de conformidad con el artículo 23 del C. G. del P.

2. Los hechos, en síntesis, indican que los señores **MARÍA BELÉN MEDINA MARTÍNEZ** y **HERNANDO BANDERA PÉREZ** son los progenitores de **MICHEL HERNANDO BANDERA MEDINA**, fallecido el 12 de noviembre de 2018, quien no procreó descendencia. Que el demandado incurrió en la causal 6° del artículo 1025 del Código Civil por haber abandonado a su hijo "desde que tenía 2 años y 7 meses de edad" cuando viajó a los Estados Unidos de América en el año 1991, y posterior al 2002 cuando regresó a Colombia "nunca envió cuota de alimentos ni se preocupó por [su]

crianza, educación y atención”, pese a que convivió con éste y la demandante “hasta mediados del año 2003”. El demandado tampoco “asistió ni acompañó (sic) al fallecido a ninguna de sus fechas especiales de cumpleaños, graduaciones ni siquiera lo acompañó (sic) para el día de su sepelio... jamás se preocupó por el tema educativo, ni de visitas... nunca compartió tiempo con su hijo”, por lo que, se demuestra el “total desprendimiento de la vida [de] crianza y logros de su hijo fallecido”.

Relató que a finales del año 2009 **MICHEL HERNANDO** fue víctima de un episodio de violencia por parte de su progenitor cuando éste *“fue hasta [su] domicilio... amenazándolo de muerte”,* lo que derivó en una *“orden de alejamiento”* y en posteriores *“afectaciones cardiacas”* que le llevarían a su fallecimiento. Que, luego del deceso de **MICHEL HERNANDO**, el demandado le manifestó a la demandante y a **KAREN MILENA BANDERA MEDINA**, hermana del causante, que *“no quería nada de los bienes”* de su hijo, por lo que *“suscribió un poder para vender sus derechos herenciales”* a ésta última. No obstante, esto nunca se concretó, ya que, cada vez que se intentaba concertar el acuerdo el señor **HERNANDO BANDERA** *“exigía más dinero”,* siendo su *“última exigencia [de] treinta millones de pesos más los dineros que haya en porvenir”.* Finalmente, dijo que, según el demandado, **MARÍA BELÉN** y **KAREN MILENA** *“lo ha[n] amenazado de muerte”,* por lo que, aquél instauró denuncia penal en contra de éstas, obteniendo también una medida de protección.

3. La demanda se admitió con auto del 3 de diciembre de 2020. El señor **HERNANDO BANDERA PÉREZ** se notificó por conducta concluyente según así se determinó en proveído del 28 de mayo de 2021 (PDF 26), quien dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito que denominó **“INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES QUE DAN ORIGEN A LA INDIGNIDAD PARA HEREDAR”** (PDF 18).

4. La instancia culminó con la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 17 de agosto de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, determinación apelada por la apoderada de la señora **MARÍA BELÉN MEDINA MARTÍNEZ**.

II. SENTENCIA APELADA

Luego de exponer el marco jurídico sobre las causales de indignidad previstas en el artículo 1025 del Código Civil, entre otras normas, reseñar la actuación, pronunciarse sobre la tacha de la testigo **MARCELA BANDERA PÉREZ** realizada por la apoderada de la demandante y analizar la prueba recaudada, el juzgador optó por darle mayor credibilidad a la versión entregada por el grupo de testigos del extremo demandado tras enfrentarlos con lo manifestado por las partes en sus interrogatorios y la prueba documental, para

concluir que no se logró demostrar que el señor **HERNANDO BANDERA PÉREZ** haya abandonado totalmente a su hijo **MICHEL HERNANDO**, ni que se haya sustraído de su obligación alimentaria. Por el contrario, estableció que entre ellos *"el vínculo familiar siempre estuvo presente"*. Así las cosas, señaló que no se configuró la causal de indignidad alegada (núm. 6º, art. 1025 C.C.), declaró probada la excepción perentoria formulada por la pasiva y negó las pretensiones de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante repara sobre la indebida valoración probatoria realizada por el *a quo*, pues los elementos de juicio aducidos dan cuenta de la indignidad del demandado para heredar a **MICHEL HERNANDO BANDERA MEDINA** conforme a la causal 6ª del artículo 1025 del C.C. Las críticas se compendian de la siguiente manera:

i) No es cierto que el señor **HERNANDO BANDERA PÉREZ** haya cumplido con la obligación alimentaria que tenía respecto de su hijo **MICHEL HERNANDO**. En primer lugar, porque entre los años 1990 a 2001 solo se demostró que durante los primeros *"4 o 5 años"* que el demandado estuvo residenciado en los Estados Unidos de América *"le enviaba el dinero directamente a la madre de sus hijos para su manutención"*, pero durante *"los 5 o 6 años restantes... ya no le enviaba el dinero a ella directamente"*, sino a sus hermanos **MARCELA** y **ÓSCAR BANDERA PÉREZ**, por lo que, *"se qui[so] hacer ver como [que] ese dinero que le enviaba a terceras personas era para la manutención de sus hijos"*. La testigo **MARCELA BANDERA** desmintió lo expuesto por el demandado en su interrogatorio al indicar que su *"hermano nunca le envió dinero, que... le enviaba el dinero era a su padre, y su hermano"* **ÓSCAR BANDERA** y que *"de ahí ellos le daban comida a la señora "esa" o le compraban mercado"*, pero nunca suscribieron *"recibo alguno de la supuesta entrega"* que le hacían a la demandante, lo que resulta *"sospechoso"*. El demandado justificó la *"nula relación paterno filial"* que tenía con **MICHEL HERNANDO** bajo el argumento de que *"la nueva pareja de la señora [MEDINA MARTÍNEZ] junto con su hijo... lo amenazaron de muerte"*, aun cuando no se acreditó que **HERNANDO BANDERA** hubiese presentado las respectivas denuncias por dichos hechos. Pese a lo anterior, el *a quo* le dio *"total credibilidad al interrogatorio [del] demandado y... la declaración de sus dos hermanos"*, quienes además *"denotan una animosa versión (sic) en contra no solo de la demandante sino de sus dos hijos"*, pues, *"basta con escuchar la manera en cómo se expresan de la demandante"*.

En segundo lugar, la valoración probatoria del sentenciador de primera instancia fue *"deficiente"* para concluir que el demandado también cumplió con su obligación alimentaria entre los años 2001 al 2003. Lo anterior, por cuanto, si bien durante dicho lapso **HERNANDO BANDERA** convivió con **MARÍA BELÉN** y **MICHEL HERNANDO** en

Colombia, aquél *"no colaboraba con los gastos de la casa y tampoco con tener una relación paternal con sus hijos"*, así lo expuso la demandante y la testigo **KAREN MILENA BANDERA MEDINA**.

En tercer lugar, posterior al año 2003 no se arrió medio de convicción que permitiera establecer que **HERNANDO BANDERA** suministró alimentos a su hijo **MICHEL HERNANDO**. Se mencionó en la sentencia apelada que el demandado *"dio la cuota inicial para adquirir el inmueble que ahora aparece como de propiedad de la demandante... y que según la parte pasiva y sus testigos el señor siguió pagando las cuotas del crédito"*. No obstante, se omitió el hecho de que **MARÍA BELÉN** en su interrogatorio dijo que *"con el producto de su liquidación que era de... \$12.000.000... saco (sic) el crédito Hipotecario"* donde le pidieron un *"fiador"* y el señor **ÓSCAR BANDERA PÉREZ** *"le hizo el favor"*, y que cuando la demandante terminó de pagar el crédito éste último *"le paso (sic) su parte a su hermano"* **HERNANDO BANDERA**, quien posteriormente *"le paso (sic) su parte"* a sus dos hijos. Luego *"si fuera verdad el que el señor [HERNANDO BANDERA] aporó (sic) para la compra de la casa y que pago (sic) las cuotas y si en algún momento apareció como duelo (sic) de un porcentaje de ese inmueble... [¿] porque (sic) entregarles dicho porcentaje a sus hijos?"*. En ese orden, no se probó que el demandado adquiriera el *"inmueble [ni] una buseta"*, ya que los testigos del extremo pasivo no fueron claros en establecer estos hechos.

ii) No hay evidencia de un verdadero vínculo paterno-filial, de crianza y cuidado personal, entre el señor **HERNANDO BANDERA PÉREZ** y su hijo **MICHEL HERNANDO** en la forma en la que lo encontró probado el *a quo*. Lo anterior, por cuanto, *"5 personas declararon y mencionaron que... dicho vínculo de crianza, apoyo ayuda, colaboración y cuidado no existió"*, la testigo **MARCELA BANDERA** dijo que su hermano **HERNANDO BANDERA** *"llamaba de Estados Unidos y hablaba con [MARÍA BELÉN] pero nunca menciono (sic) que hablaba con sus hijos"*, lo mismo declaró **ÓSCAR BANDERA**. Luego es claro que la *"comunicación que tenía el demandado para con el causante por lo menos durante el año 1990 hasta el 2000 fue nula"*, y entre el 2001 al 2003 *"la relación que sostuvieron fue mala"* según el dicho de la demandante y el de **KAREN MILENA**. En complemento, el propio demandado en su interrogatorio aludió a un *"altercado"* que se suscitó con **MICHEL HERNANDO** y que, al preguntársele por el motivo de dicha discusión, dijo que *"por que (sic) su hijo decía que el (sic) lo había abandonado"*. Lo anterior, dijo, corrobora lo expuesto por los testigos del extremo demandante quienes *"indica[ron] que el causante nunca hablaba de su padre que se presentaba solo con el apellido materno"*, agregando que nunca vieron a **HERNANDO BANDERA** acompañar a su hijo en fechas importantes como cumpleaños y grados.

Apuntó que se demostró además que el demandado no asistió al funeral de su hijo, ni aportó para los gastos de su sepelio, circunstancias que, según el juez de primera instancia, *"no debe[n] ser objeto de análisis"*, empero, ello lo que *"denota es el total desinterés de un padre por lo que le suceda a su hijo"*. Así las cosas, es posible evidenciar que el *a quo* no abordó el análisis del *"vínculo paterno filial que maneja este tipo de causales, pues el abandono se refiere a no solo el tema económico sino a todas las acciones que tiene que ver con la crianza y el cuidado, siendo... mas (sic) importante tales acciones que la manutención económica"*.

(iii) Contrario a lo concluido por el sentenciador de primera instancia, el hecho de nunca haberse demandado al señor **HERNANDO BANDERA** para regular alimentos, visitas, custodia o patria potestad, no impide concluir que éste abandonó a su hijo, pues para demostrar tal supuesto no existe *"tarifa legal"*.

(iv) Finalmente, no se valoró el comportamiento del demandado antes y durante del trámite procesal. En primer lugar, obra en las diligencias prueba documental que da cuenta del *"deseo"* del señor **HERNANDO BANDERA** de ceder sus derechos herenciales a su hija **KAREN MILENA** *"[p]idiendo solo el valor de un millón de pesos"*, quizás *"por que (sic)... sabía que no había cumplido como padre en todos los sentidos y por ello como una especie de compensación decidió ceder sus derechos"*, no obstante, ninguno de estos medios de prueba fue valorado en la sentencia. Además, el demandado manifestó haber sido objeto de *"amenazas y de engaños"* por parte de **KAREN MILENA**, pero nunca denunció esos hechos, lo cual, resulta *"sospechoso"*, ya que **HERNANDO BANDERA** *"se arrepintió de cederle sus derechos a su hija y no encontró otra excusa (sic) más que imputarle actos violentos y descalificantes a su propia hija con tal de echar atrás su decisión inicial"*.

IV. RÉPLICA

La apoderada del señor **HERNANDO BANDERA PÉREZ MEDINA** replicó, señalando que *"no hay lugar a la declaratoria de indignidad para heredar por cuanto... las manifestaciones realizadas por la señora [MARÍA BELEN MEDINA] son contradictorias"*, ya que no se logró acreditar que el demandado hubiese sido una *"persona desinteresada por sus hijos"*.

Señaló que, resulta *"contradictorio"* el *"dicho de la apoderada al indicar que el inmueble del cual el extinto [MICHEL HERNANDO]... era propietario de un derecho de cuota, fue adquirido inicialmente con unas cesantías"*, por cuanto, la propia demandante en su interrogatorio indicó que *"trabajaba por días y vendía al parecer alimentos o algo similar"*, luego, se debe analizar *"si es posible que una persona con dicha actividad económica"*

*ahorre \$12.000.000, salta a la vista que sale de la lógica". Además, "cae de su propio peso" la manifestación referente a que el señor **ÓSCAR BANDERA** "sirvió como fiador", ya que "esos requisitos no son requeridos para la adquisición de un crédito hipotecario, pues la garantía es el inmueble".*

Tampoco "cabe en la lógica" que el señor **HERNANDO BANDERA** haya omitido contribuir para la manutención de su hijo **MICHEL HERNANDO**, o que haya sido un mal padre. Primero, porque "quien (sic) podría creer" que una "persona que haya estado en un "abandono" de su pareja y adicionalmente que haya abandonado a sus hijos, que una vez regresa después de 10 años de estar fuera del país, lo reciba como si nada, solo por proporcionarle un hogar a sus hijos". Por el contrario, la realidad es que la señora **MARÍA BELEN** recibió al demandando "por cuanto fue siempre quien mantuvo el hogar, y a pesar de la distancia, aunque el vínculo paterno filial no pudo ser el mismo, siempre respondió por su familia, a tal punto que los dineros que envió durante todo el tiempo fueron destinados para el sustento de sus hijos y la mujer que él consideraba su esposa". Segundo, ya que, es "descabellado" tener como prueba en contra del señor **HERNANDO BANDERA** el hecho de que haya "viaja[do] al extranjero para tratar de construir un futuro para su familia", quien "nunca imagino (sic) como (sic) iban a terminar las cosas y que su partida... con el tiempo jugaría en su contra, nunca imagino (sic) que dicho sacrificio sería su propio cuchillo y por lo tanto no recaudo (sic) documento que probaran que fue un buen padre, pues la confianza la había depositado en la persona [con la] que considero (sic) pasaría el resto de su vida".

V. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

1. La figura de la indignidad como sanción civil:

En lo que tiene que ver con el asunto objeto de debate, es oportuno recordar que la indignidad es aquella sanción aplicable a quien con su conducta incurre en grave atentado contra el causante o en un inexcusable olvido de sus deberes para con éste, que trae como consecuencia su exclusión de la sucesión, -sea testada o intestada-, y la privación de la cuota que en ésta le hubiese podido corresponder, es decir, se trata de una sanción de naturaleza civil.

Sobre la temática, de vieja data la jurisprudencia ha dicho:

"1.- La indignidad es una sanción de orden civil que se le impone al heredero que culpablemente ha inferido agravio al causante o a su memoria, por los motivos taxativamente considerados en la ley. Según el artículo 1031 del C. Civil, debe ser declarada judicialmente para que pueda producir el efecto de excluir al indigno de la herencia que le ha sido deferida por la ley o por el testamento" (CSJ, sentencia SC del 30 de junio de 1998, Exp.: 4832, M.P. doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles).

Así mismo, que la figura de la indignidad:

"Es, pues, una exclusión del todo o parte de la asignación a que ha sido llamado el asignatario por el testamento o por la ley, pronunciada como pena contra el que se ha hecho culpable de ciertos hechos limitadamente determinados por el legislador, como causales de indignidad. La indignidad es una exclusión de la sucesión; el efecto natural de ella consiste en que el interesado indigno es privado de lo que le hubiera correspondido en la mortuoria, sin esa circunstancia. Se dice que la indignidad es pronunciada como pena, para significar que es la sanción que la ley civil establece para el sucesor que ha ejecutado ciertos actos, y como sanción que es, no puede aplicarse sino mediante un juicio previo, en que se comprueba que aquél se ha hecho acreedor a ella, por haber incurrido en alguna de las faltas que la ley enumera como causales de indignidad (artículo 1031 del C. C.).

(...). Hay que recordar que, siendo la declaración de indignidad, una sanción impuesta al asignatario de ciertos hechos, debe interpretarse con criterio restrictivo..." (Cas. Civ. 30 de julio de 1948 G. J. Nos. 2064-2065 págs. 680 y 681), agregando en oportunidad posterior que la "indignidad para recibir asignación testamentaria proviene de las causas taxativamente señaladas en la ley y puede presentarse tanto en la sucesión testada como en la intestada y comprende lo mismo las herencias que los legados. Pero la indignidad cuyo estatuto obedece al interés privado de los particulares, no existe, para los efectos de la ley, mientras no sea declarada por sentencia ejecutoriada (C. C., art. 1031)". (G. J. Tomo XCV, pág. 887)" (Subrayado ajeno al original) (CSJ, sentencia SC de 18 de junio de 1996, exp. 4699).

2. Acopio probatorio:

Interrogatorios de parte-

1. La demandante **MARÍA BELÉN MEDINA MARTÍNEZ** refirió en su interrogatorio que, previo al nacimiento de su hijo **MICHEL HERNANDO**, el señor **HERNANDO BANDERA** era una persona "muy responsable", pero que todo cambió cuando ella quedó embarazada de aquél. Señaló que, durante el nacimiento de **MICHEL HERNANDO** nunca estuvo acompañada del demandado, quien solo aportó económicamente para la manutención de su hijo hasta la edad de 2 años, tiempo durante el cual vivieron en un "casa-lote" de propiedad del padre del señor **HERNANDO BANDERA** ubicado en el barrio Bravo Páez de esta ciudad, lugar a donde "iba esporádicamente... [y] cuando quería aportar, aportaba". Que ella nunca le prestó atención a esa situación porque

siempre ha sido una "mujer guerrera", pero que, durante esos años el demandado "nunca se preocupó por preguntar[le si] los niños est[aban] estudiando, o como todo lo que hace un padre por sus hijos, ni por la crianza, ni por los valores que un padre le da a un hijo", siendo la última vez que el señor **HERNANDO BANDERA** tuvo contacto con **MICHEL HERNANDO** cuando "se le celebraron los dos añitos... eso fue en el 91' se le celebraron en marzo".

Narró que, aproximadamente en el mes de julio de 1991 el demandado viajó a los Estados Unidos de América, lugar desde el cual le transfería dinero de manera ocasional, recordando que "a los tres meses... [le] envió 50 dólares... [le] duró pasando como 5 o 6 meses", así duró "3 o 4 años... [le] enviaba 100 o 200 dólares", tiempo durante el cual se comunicaba con él de forma esporádica cuando aquél la llamaba o por intermedio de su hermana **ENRIQUETA BANDERA**. Posteriormente, el señor **HERNANDO BANDERA** comenzó a enviar "cosas a la casa de los papás" cada seis meses, pero no sabe si le "enviaría dinero... porque a [ella] no [se lo] daban", ya que, "él nunca [le] envió una encomienda... directamente [a ella]..., todo fue por intermedio de la familia de él, y [le] daban lo que a ellos no les quedaba... lo que no les gustaba". Explicó que, nunca intentó fijar una cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de sus hijos comunes, pues ha trabajado durante toda su vida, nunca ha "dependido de un hombre" y ha sabido salir adelante desde que era una niña. Además, aludió que, en una oportunidad cuando intentó comunicarse con el señor **HERNANDO BANDERA** a fin de solicitarle un apoyo económico para una "operación en el pie" que le iban a practicar a **MICHEL HERNANDO**, se enteró que aquél tenía una relación sentimental con otra mujer.

Dijo que, a partir del año 1995 el demandado "se desentendió" de sus hijos, motivo por el cual, tuvo ella que encargarse de todos los gastos de alimentación, educación, salud y vestuario de ellos trabajando "por días" y vendiendo alimentos a la salida de un colegio. Producto de esa actividad, mencionó que ahorró la suma de \$12.000.000 y junto a un "préstamo" que le aprobó el Banco Colpatria con la ayuda del señor **ÓSCAR BANDERA**, adquirió una vivienda familiar en el año 1997, último quien posteriormente "traspasaría" la cuota parte de la que era propietario a **MICHEL HERNANDO, KAREN MILENA** y a su hermano **HERNANDO BANDERA**, aclarando la demandante que nunca recibió aportación económica por parte del demandado para la compra del inmueble, quien con el tiempo también le "cedería" su parte a **MICHEL HERNANDO**, ya que, aquél "le iban a embargar la casa".

Relató que con el paso del tiempo el demandado la comenzó a llamar para decirle que "lo esperara, que él iba a regresar... para dar[les] una mejor calidad de vida", por lo que, afirmó que en su deseo de querer "darle un papá a mi hijo, lo esper[ó] 11 años",

hasta "*finales del 2001*" cuando regresó a Colombia. Apuntó que a partir del 2002 el demandado volvió a vivir con ella y sus hijos, pero que entre **MICHEL HERNANDO** y su progenitor existía una "*relación no grata*", ya que el señor **HERNANDO BANDERA** "*solo se la pasaba durmiendo... se iba por allá con el hermano a fiestas... llegaba era a maltratar[la] verbalmente*". Adicionalmente, recordó que en una ocasión el demandado le "*tiró unas uvas por la cara*", por lo que su hijo le dijo que "*él no quería ver eso porque [ella] nunca le había dado padrastro para que el papá viniera así a agredir*".

Contó que, el señor **HERNANDO BANDERA** convivió con ella y sus hijos solo durante un año, ya que, en el 2003 tuvieron "*un altercado fuerte*" con motivo de la compra de una "*buseta*", pues le pidió al señor **HERNANDO BANDERA** que la condujera para "*sacarla adelante*", a lo que el demandado se negó diciéndole que "*usted tiene que mantenerme porque yo he trabajado demasiado*", luego de ocurrido ese evento don **HERNANDO BANDERA** abandonó el hogar. En lo que respecta a la adquisición del citado automotor, refirió la demandante que para su compra no recibió apoyo económico del demandado, sino que lo hizo gracias a un crédito que le aprobó la Financiera Compartir S.A. y con ayuda de la Gerente de la empresa Sotrandes S.A., además, que el señor **HERNANDO BANDERA** nunca condujo ese vehículo, sino otro de propiedad de su hermana **MARCELA BANDERA**.

Señaló que, con el paso de los años la relación entre el demandado y **MICHEL HERNANDO BANDERA MEDINA** no mejoró, a tal punto que éste último se presentaba ante amigos y conocidos como "**MICHEL MEDINA**", según la demandante, porque él mencionaba que "*no tenía figura paterna*". Que, el señor **HERNANDO BANDERA** no contribuyó para los gastos de educación de su hijo, tampoco lo acompañó a eventos escolares, ni pareció interesarle que a **MICHEL HERNANDO** le empezara a ir mal en el estudio. Pese a todo, con su actividad económica la demandante costó el estudio de su hijo, quien a la edad de 16 años comenzó a trabajar para apoyarla, y finalmente se graduó como bachiller y posteriormente como profesional en ingeniería de sistemas. Al preguntársele los motivos por los cuales el demandado "*fue tan bien recibido en la fiesta de grado de su hija KAREN*", expresó que "*nunca [ha dicho]... si él fue buen papá o un mal papá, el señor a finales del 2001 regresó y encontró todo el trabajo hecho, ya le había criado a sus hijos, ya la niña estaba de bachillerato, como él no va a jactarse si su hija ya estaba graduándose de bachillerato*".

Relató que el 31 de diciembre de 2009 el demandado arribó a su domicilio "*a patear la puerta... [diciendo] que [la] iba a matar*", en esa oportunidad se encontraban sus dos hijos **MICHEL HERNANDO** y **KAREN MILENA** quienes "*tuvieron un altercado muy feo*" con su progenitor, seguidamente, el 2 de enero de 2010, los tres interpusieron una "*demanda*" ante la "*inspección de policía*" en contra del demandado. Producto de dicho

evento, dijo que, en el mes de febrero de 2010 **MICHEL HERNANDO** estuvo "hospitalizado cinco días en la Navarra" por alteraciones en su salud, oportunidad en la que le formularon una serie de medicamentos para su tratamiento cuyo nombre no recuerda, pero que, según la demandante, a partir de ese entonces su hijo comenzó a tener problemas cardíacos que lo llevarían a su posterior deceso. Que, el señor **HERNANDO BANDERA** no asistió al funeral de su hijo **MICHEL HERNANDO**, pues aquél se encontraba en Santa Marta, lugar a donde había llevado "con mentiras" a su hija **KAREN MILENA**, tampoco apoyó a la demandante para cubrir los gastos del sepelio, posteriormente, el demandado le dijo su hija **KAREN MILENA** que le cedería sus derechos herenciales, primero sin recibir nada a cambio, luego por la suma de \$1.000.000, más tarde exigió \$30.000.000, hecho que nunca se concretó porque el señor **HERNANDO** finalmente no quiso, pues la accionante tenía la "mejor disposición" de darle \$25.000.000 mediante cheque, pero él no quiso y por eso ella decidió iniciar la presente acción.

2. El señor **HERNANDO BANDERA PÉREZ** afirmó que, fue él quien "desde un principio... le di[o] todo" a su hijo **MICHEL HERNANDO**, señalando que, con el producto de su trabajo en Estados Unidos en el año 1997 "le compré la casa", en el 2002 le "pagué el bachiller a mi hija", y al año siguiente "le compré la buseta", mientras que, la demandante "nunca ha trabajado, de dónde va a sacar plata para comprar una buseta, de dónde va a sacar plata para comprar una casa", lo que hizo fue conseguirse a otra persona mientras él estuvo fuera del país.

Narró que su hijo nació el 19 de marzo de 1989 en el "Materno Infantil", época para la cual, el demandado, la demandante y su hija común **KAREN MILENA** se encontraban viviendo en un "lote de mi papá en el barrio Quiroga" o Bravo Páez, según lo señalaría posteriormente, lugar donde convivieron "del 85 hasta el 91" cuando viajó a los Estados Unidos de América, momento para el cual su hijo tenía la edad de dos años. Rememoró que, desde este país continuó respondiendo por sus hijos enviándole semanalmente a la señora **MARÍA BELEN** la suma de mil dólares (USD\$1.000), transferencias de las que nunca guardó soportes, porque jamás se imaginó que "era para problemas", empero, refirió que a sus hijos les compró "las camas... su televisor... le mandé una cámara, nos intercambiábamos caset, cuando yo le mandaba ropa me mandaba las fotos", agregando que, él "siempre [ha] vivido por ellos, para que salgan adelante, a mi hija le pagué el bachiller, a mi hijo también".

Relató que en el 2002 cuando regresó a Colombia **MICHEL HERNANDO** tenía la edad de 12 años, con quien mantuvo una relación buena durante el año siguiente que convivió con él, **KAREN MILENA** y la demandante. No obstante, sin concretar fechas, dijo que tuvo que abandonar el hogar debido a las "amenazas" que recibió por parte

del que en ese entonces era la pareja sentimental de la señora **MARÍA BELEN**. Posteriormente, señaló que veía a su hijo **MICHEL HERNANDO** "cada mes", o cuando "él a veces [le] salía por la 24" en compañía de sus amistades mientras conducía una "buseta" de Sotrandes S.A. y le decía "papá deme y [él] le daba una platica". En cuando a este automotor, dijo que se lo compró a la demandante para cubrir los gastos de manutención de su hijo, ya que "ella cogía el producido". Adujo que después del año 2002 perdió contacto con **MICHEL HERNANDO**, quien le reprochaba el hecho de haberlo "dejado solo cuando estaba pequeño", y que solo lo volvió a ver hasta el 2008 cuando "le puse la parte mía de la casa... a nombre de él", afirmando que "lo quería mucho".

Frente a este inmueble explicó que, la señora **MARÍA BELEN** lo compró con el dinero que el demandado le enviaba a su hermano **ÓSCAR BANDERA** desde los Estados Unidos de América, no recuerda exactamente de cuánto dinero se trató, ni tiene soportes de ello, ya que "estaba ciegamente enamorado de ella [la demandante]", pero sabe que, su hermano "le puso la mitad a ella y la otra mitad para él", ya que el demandado "estaba reportado" y "quería mucho a **MARÍA BELEN**", posteriormente, **ÓSCAR BANDERA** "la puso a nombre mío y a nombre de mis hijos" **KAREN MILENA** y **MICHEL HERNANDO** "porque era para los cuatro".

Sabe que su hijo **MICHEL HERNANDO** estudió en el Colegio Mayor del Claret, no recuerda el año en el que se graduó como bachiller, pero sí que el demandado se encargaba de los pagos de las matrículas y demás gastos de educación, aunque dijo no tener soportes de ello, por cuanto, el demandado "le mandaba y ella [**MARÍA BELEN**] cogía plata de ahí para todo". En cuanto a los estudios universitarios, memoró que **MICHEL HERNANDO** cursó la carrera de ingeniería de sistemas, pero no sabe en qué universidad la estudió, ni el año en el que se graduó como profesional, tampoco el lugar en el que le celebraron dicho evento a su hijo, explicando que, fue porque "perdi[ó] contacto con él".

Recordó que, "un diciembre tuv[o] un altercado con él [**MICHEL HERNANDO**] porque fu[e] a buscar a **MARÍA** para que [le] diera una plata", oportunidad en la que, fue nuevamente "amenazado" por la pareja sentimental de la señora **MARÍA BELEN**, aunque nunca denunció esos hechos. No obstante, dijo que, producto de este evento tuvo que viajar para la ciudad de Santa Marta, y estando en este lugar se enteró por su hija **KAREN MILENA** que el 12 de noviembre de 2018 su hijo **MICHEL HERNANDO** había fallecido como consecuencia de un "paro cardiaco", aunque, según indicó, previo a dicho evento su hijo "estaba bien... él no sufría de nada". Que la señora **MARÍA BELEN** fue la que se encargó de cubrir los gastos de entierro de su hijo, y que si no viajó a Bogotá para asistir a su funeral fue porque "ella [**MARÍA BELEN**] todavía estaba

con el otro”, por lo que, sostuvo que le *“dio miedo venir, porque ya [lo] había amenazado de muerte”*.

Testimonios:

1. La señora **KAREN MILENA BANDERA MEDINA**, expresó que el señor **HERNANDO BANDERA** es su *“papá de apellido, pero por nada más, porque él nunca estuvo presente en [sus] vidas, quien estuvo siempre presente”* fue la señora **MARÍA BELÉN**. Adujo que al principio su familia vivió en un *“casa-lote que era del papá de [su] papá”*, lugar que abandonó su padre cuando **MICHEL HERNANDO** tenía la edad de 3 años y ella 5 o 6 años de edad, que supuestamente lo había hecho *“para dar[les] una mejor calidad de vida”*, no obstante, que *“eso nunca sucedió porque cada vez que lo llamaba[n] para pedirle dinero o para decirle que necesitaba[n] algo, nunca había dinero para [ellos], siempre era para la familia”*, y esto lo sabe por cuenta de la *“señora Rosario”* quien les informaba que su padre les había enviado *“cosas”*, pero que las hijas de la señora **MARCELA BANDERA** *“cogían esas cosas y a [ellos] no [les] entregaban”*. Rememoró que, mientras su progenitor vivió en los Estados Unidos de América nunca los llamó, expresando que *“él siempre se desaparecía”*, siendo la testigo y su hermano *“los que lo buscaba[n]”*, además, supo que mientras el demandado estuvo viviendo en ese país *“formó otra familia”* y tuvo dos hijos.

Mencionó que, la relación que existía entre el demandado y su hermano era *“distante”*, pues para **MICHEL HERNANDO** el señor **HERNANDO BANDERA** *“nunca estuvo”*, no recuerda que su progenitor haya aportado para la manutención de su hermano, tampoco haberlo visto presente en su cuidado y crianza, ni en las atenciones médicas que requería, aun así, su progenitora nunca les habló mal de su padre. Señaló que la señora **MARÍA BELÉN** *“fue la que [los] sacó adelante, ella fue madre y padre..., siempre [los] llevaba cuando ella tenía que ir a trabajar, siempre estuvo ella en el colegio, en la universidad de [su] hermano”*. Que no se acordaba de la existencia de los *“videos [donde] supuestamente [su] papá... aparece en [su] graduación”*, ya que, fue la demandante la que siempre los acompañó a esos eventos, porque el demandado *“nunca estuvo”*, *“nunca se interesó”* por sus hijos. Tiene conocimiento que **MICHEL HERNANDO** se graduó como profesional en ingeniería de sistemas, y que la persona que costó los estudios universitarios fue al principio su madre y, posteriormente, su propio hermano cuando comenzó a trabajar.

Adujo que, gracias a los ahorros de la señora **MARÍA BELÉN** y con la colaboración de un tío, ésta pudo comprar una vivienda donde junto a su hermano vivieron como familia, pero no le consta si el señor **HERNANDO BANDERA** aportó también dinero para su adquisición. Sabe que, al *“momento en que se iba a hacer el cambio de propietarios”*, su tío pensó que la demandante *“iba a meter a alguien a la casa”*, por lo que, *“cedió los*

derechos” a su hermano, su progenitor y a la testigo, pero que debido a los *“malos pasos”* del demandado, éste le solicitó a su madre la suma de \$10.000.000 para cederle la cuota-parte de la que era propietario a su hijo **MICHEL HERNANDO**, lo que finalmente ocurrió. En cuanto a la *“buseta”* no sabe quién la adquirió, pero sí que estaba a nombre de su madre, quien *“empezó a organizarla, y de ahí también recibía como ingresos”*, mientras que, el señor **HERNANDO BANDERA** tenía otra *“buseta”* la cual conducía, y que también era propietario de un vehículo en Santa Marta.

Explicó que, cuando su padre regresó al territorio nacional y vivió con ellos durante un tiempo, se *“desdibujó”* la imagen que **MICHEL HERNANDO** tenía de él, porque cuando *“[su] hermano le decía salgamos, [su] papá nunca tenía tiempo, él prefería estar con la familia... pero la relación no fue la más amorosa”*, además, indicó que al interior de la familia *“empezaron peleas”*, motivo por el cual su hermano *“casi se tira[ra] el año”*, a pesar que la señora **MARÍA BELÉN** *“nunca [les] puso... un padrastro para no tener que vivir peleas”*, y como consecuencia de una de ellas, fue que el demandado volvió a abandonar el hogar. Narró que, el 31 de diciembre de 2010 su progenitor llegó a su domicilio a *“amenazar a [su] mamá... llegó con groserías, con vulgaridades, que la iba a matar”*, por lo que, junto a **MICHEL HERNANDO** *“tuvieron un altercado”*, producto del cual, dijo que su hermano *“empezó a sufrir del corazón y él empezó con problemas cardiacos”*, ya que, previo a ese acontecimiento él *“nunca había sufrido de nada”*, y *“precisamente... él muere es de un infarto”*.

También, contó que, mientras la testigo estaba en Santa Marta, lugar a donde había sido llevada por el demandado *“con mentiras”*, se enteró del fallecimiento de su hermano ocurrido el *“12 de noviembre”*, y que al momento de avisarle al señor **HERNANDO BANDERA** sobre dicho suceso éste le respondió diciéndole que *“dígame a su mamá que no llore que todos nos vamos a morir”*, seguidamente le entregó *“\$200.000 para el pasaje”* del viaje hacía la capital, pero que el demandado *“no fue capaz de venir al entierro”*. Posterior al deceso de su hermano, refirió que su padre le solicitó la suma de \$1.000.000 para cederle sus derechos herenciales, lo que al cabo de unos días negaría y comenzaría a *“constreñirnos, a pedir[les] plata... empezó a amenazar[las], a difamar[las]”*.

2. La señora **ELVIRA LUCRECIA DÍAZ LÓPEZ** refirió conocer a la demandante y sus dos hijos *“de hace algo más de 25 años”*, cuando se mudaron al mismo barrio donde la testigo vive desde hace más de 35 años, y producto de dicha vecindad fue que entabló una amistad con **MARÍA BELÉN**, la que se hizo más cercana gracias a que entre su hijo, **MICHEL HERNANDO** y **KAREN MILENA** también se forjó una amistad debido a que son *“contemporáneos”*. Afirmó no conocer al demandado, indicando que nunca lo ha visto, no sabe quién es, y de **MICHEL HERNANDO** sabe que tuvo que trabajar para costearse sus propios estudios universitarios. Refirió que con la demandante compartió

fechas especiales como cumpleaños, navidades, el matrimonio de su hija, el grado de **MICHEL HERNANDO**, donde siempre *"estaban ellos los tres"*. Sabe que la persona que respondió económicamente por **MICHEL HERNANDO** fue **"MARI"**, como llama la testigo a la demandante, quien siempre trabajó *"en sus cosas"*, *"haciendo apartamenticos para arrendar"*, y pidiendo préstamos bancarios para poder salir adelante. Para la testigo, la señora **MARÍA BELÉN** fue quien adquirió la vivienda en la que residía junto a sus dos hijos, reiterando que al demandado nunca lo vio, pese a que la testigo vive a *"muy cerca"* de ellos. Por esto último dijo no constarle cómo fue la relación entre **MICHEL HERNANDO** y su progenitor.

3. El señor **JHONATAN ROJAS TOVAR**, dijo conocer a **MICHEL HERNANDO** desde que eran adolescentes, y que nunca lo vio acompañado de una figura paterna, ni en los campeonatos de fútbol en los que participaron, ni en el grado de la universidad, pues siempre estuvo acompañado exclusivamente por su progenitora, de quien dependía económicamente hasta que pudo comenzar a contribuirle con sus propios ingresos. Sabe que **MARÍA BELÉN**, **MICHEL HERNANDO** y **KAREN MILENA** vivieron juntos en una vivienda ubicada en el barrio *"Quiroga"*, no sabe qué personas adquirieron dicho inmueble, tampoco supo exactamente la actividad laboral que desempeñaba la demandante, aunque recordó que *"tenía un carro o algo así"*, no supo a qué EPS estuvo afiliado **MICHEL HERNANDO**, pero sí que se graduó como profesional.

Contó que en cierta ocasión cuando le preguntó a **MICHEL HERNANDO** por su padre éste le respondió que *"eso es algo de lo que no me gustaría hablar"*, que *"para mi mi papá no existe"*, y que, tras indagar al respecto, aquél le indicó que su progenitor *"nunca se ha hecho cargo de mí, nos dejó con mi mamá, y a mi mamá le ha tocado duro, le ha tocado guerrearla"*, luego de esa oportunidad no volvieron a hablar sobre el tema. Refirió que al demandado nunca lo vio en las diferentes celebraciones que compartió con **MICHEL HERNANDO**, como cumpleaños o sus grados académicos, tampoco notó llamadas de felicitación provenientes de su parte. Afirmó que vino a enterarse de quién era **HERNANDO BANDERA** como consecuencias de unas llamadas que comenzó a recibir posterior al deceso del causante, quien procedió a presentarse como el padre de **MICHEL HERNANDO** y a interrogarlo por la vida que llevaba su hijo.

4. La señora **EDNA JULIETHE CANTÓN BARRAGÁN**, afirmó haber tenido una relación sentimental con **MICHEL HERNANDO** para el año 2009 la cual perduró *"unos 6 meses más o menos"*, pero que lo conocía desde mucho antes cuando *"éramos amigos... más o menos... desde el 2004"*. Refirió que durante la relación que mantuvo con **MICHEL HERNANDO** nunca se habló de su progenitor, ya que incluso éste se presentaba ante amigos y familiares con el nombre de **MICHEL MEDINA**, explicando que esto lo hacía porque *"para él la verdad la persona que estaba presente en su vida era su mamá y que*

él no se ponía el apellido del papá porque no le interesaba tener ningún tipo de vínculo con él”.

Refirió que compartió muchos momentos especiales con **MICHEL MEDINA**, por lo que, era frecuente que lo visitara en su domicilio y lo viera acompañado de su madre **MARÍA BELEN** y su hermana **KAREN MILENA**, lugar donde nunca vio al señor **HERNANDO BANDERA**, a quien la testigo sostuvo no conocerlo, pues únicamente tuvo conocimiento que *“era conductor de un bus”*, pero que por fuera de ello, durante el tiempo que mantuvo su relación con **MICHEL MEDINA**, jamás lo vio asistir a reuniones importantes, cumpleaños o demás festividades en compañía de su familia. Solo recuerda que, para finales del año 2009, mientras se encontraba celebrando las festividades de fin de año con la familia de **MICHEL HERNANDO**, presenció una discusión que se suscitó entre éste y una persona que le presentaron como su *“papá”*, a quien no pudo verle el rostro debido a que la puerta de la vivienda estaba cerrada con llave. Que aparentemente esa persona había arribado al lugar en un *“bus”*, y comenzado a insultar tanto a su hijo como a la señora **MARÍA BELÉN**, última a la que amenazó de *“muerte”*, pese a que no se encontraba para ese momento en el recinto. Apuntó que durante dichos acontecimientos notó que **MICHEL HERNANDO** estaba *“super alterado”*, por lo que junto a su hermana **KAREN MILENA** trataron de calmarlo. No obstante, que a raíz de esa situación *“él quedó bastante como afectado”*, comenzando a padecer *“afecciones de salud”*, lo que le consta porque para el mes de *“febrero”* lo visitó *“en la clínica”*, aunque no sabe si le formularon algún medicamento en concreto para el tratamiento de su patología.

Tiene conocimiento que durante su infancia **MICHEL HERNANDO** dependía económicamente de la demandante, quien lo asistió hasta el momento de su fallecimiento, y aunque no recuerda la fecha del deceso, sí sabe que murió de un infarto y que el demandado no asistió al velorio de su hijo, explicando que esto último lo conoce por *“referencia de todos los que estaban ahí y mis amigos, entendí que nunca fue”*. No le consta si el demandado aportó o no para la manutención de su hijo, tampoco que **MARÍA BELEN** o **MICHEL HERNANDO** lo hayan demandado para que se fijara una cuota alimentaria a su cargo.

5. La señora **MARCELA BANDERA PÉREZ**, hermana del demandado, relató que la relación que existió entre **MICHEL HERNANDO** y **HERNANDO BANDERA** fue *“amorosa”*, *“bonita”* y *“muy cercana”*, como la de cualquier padre e hijo, explicando que su hermano *“siempre estuvo pendiente”* de él, le pagó la educación, lo apoyaba en todo, le compraba *“lo que él quería”*, *“se respetaban, salían a comer, salían al parque, salían a un lado y otro, o sea, ellos se querían demasiado”*. Según la testigo, cuando el demandado conoció a la señora **MARÍA BELÉN** ésta trabajaba *“en el paradero donde mi hermano tenía la buseta, ella barría las busetas”*, y que al cabo de un tiempo la llevó a vivir *“en una*

habitación en un casa-lote” de propiedad de su progenitor **WENSESLAO BANDERA MARTÍNEZ**, desde entonces la demandante se dedicó exclusivamente a las tareas del hogar y nunca volvió a trabajar, por lo que tanto ella como sus hijos dependían económicamente del demandado.

Señaló que **HERNANDO BANDERA** se fue a vivir a los Estados Unidos de América para el año 1990, lugar desde donde le consta que cada *“15 o 20 días”* le enviaba tanto a sus hijos como a la señora **MARÍA BELÉN**, o *“mamita”* como la apodaba, dinero, computadores, televisores, juegos, y demás bienes, los que les hacía llegar por conducto de su padre y hermano **ÓSCAR BANDERA**, debido a que según la testigo la demandante *“andaba en malos pasos”* y, en todo caso, como los objetos que enviaba su hermano eran de *“valor”*, por seguridad prefería entregarlos en la vivienda de su padre y no en el *“casa-lote”* donde vivía la demandante y sus hijos, pues allí convivía con otros 8 *“inquilinos”*. Adujo que jamás se firmó un documento sobre dichas entregas, y que nunca le cobraron a la demandante un canon de arriendo, por el contrario, les *“dábamos comida”* y siempre estuvieron pendientes de ellos. Que cada final de mes el demandado enviaba *“mucha plata”*, con la que para *“el 95 o 96”* pudo comprarle a la demandante una *“buseta”* y una *“casa”*, última que adquirieron producto de un remate del Banco Central Hipotecario. Por lo anterior, para la testigo *“todo lo que ella [MARÍA BELÉN] tiene lo tiene es por mi hermano [HERNANDO BANDERA]”*.

Supo que mientras el señor **HERNANDO BANDERA** estuvo viviendo en el exterior, siempre mantuvo comunicación con la demandante y sus hijos, explicando que *“él la llamaba a la casa de mi papá, al teléfono fijo, y ella los fines de semana se la pasaba allá con los hijos, y ahí hablaban”*. Apuntó que, si bien en un principio el demandado no le enviaba directamente a doña **MARÍA BELÉN** los dineros y bienes por temas de seguridad, cuando compró la *“casa”* para el año 1995 tampoco lo hizo debido a que, según la testigo, su hermano no conocía la dirección del inmueble. Al respecto, explicó que, si bien el demandado participó en el negocio de la compra de dicha vivienda, su hermano **ÓSCAR BANDERA** fue quien realmente firmó las escrituras públicas, y el señor **HERNANDO BANDERA** se enteró sobre cómo lucía el inmueble mediante fotos.

Dijo que cuando el demandado regresó al país 10 años después *“ahí en el 2000”*, llegó inicialmente a vivir a la casa de la demandante donde duró conviviendo un (1) año, cuando tuvo que irse del hogar producto de un *“altercado”* que existió entre él y el *“acompañante”* de **MARÍA BELÉN**, del que además recibió amenazas de *“muerte”*, aunado a que fue *“desafiado”* por su propio hijo **MICHEL HERNANDO**. Desde entonces afirmó que ni la testigo, ni **HERNANDO BANDERA**, o el resto de su familia *“volvieron a saber de ellos”*, que *“no volvimos a determinar a esa señora”* **MARÍA BELÉN**, indicando que el demandado se fue a vivir a la casa de sus padres *“que queda ahí a tres cuadras de la casa*

donde vive la señora **MARÍA**", y que producto de lo anterior, la relación entre **MICHEL HERNANDO** y **HERNANDO BANDERA** se "empeoró". Finalmente dijo que supo que **MICHEL HERNANDO** estudió hasta "cuarto o sexto de bachillerato" y que en vida trabajó en una "empresa como en el norte como ingeniero electrónico", pero al indagársele si tenía conocimiento de si aquél se había graduado de alguna profesión la testigo respondió que "tal vez sí".

6. El señor **ÓSCAR BANDERA PÉREZ**, hermano del demandado, dijo que la relación que existió entre **MICHEL HERNANDO** y **HERNANDO BANDERA** era "bien", que se comunicaba mucho con su hijo, "le daba todo lo que él le pedía, pa' su estudio y pa' los gastos que él necesitaba, le mandaba cosas, computadores, y... encomiendas", recordando que **MICHEL HERNANDO** salía a esperar a su padre cuando éste pasaba en la "buseta" y de ahí lo llevaba a "dar una vuelta, un recorrido y todo". Cuenta que el señor **HERNANDO BANDERA** se fue a vivir a los Estados Unidos de América en el año "2008", fecha para la cual "él mandó la plata para comprar una buseta", pero que previo a esa fecha el demandado convivió con la demandante y sus dos hijos "en un casa-lote que tenía mi papá ahí en el barrio Bravo Páez". Refirió que **MICHEL HERNANDO** dependía económicamente de su progenitor, debido a que **MARÍA BELÉN** no se dedicaba "a nada", al preguntársele por la manera en la que pudo entonces la demandante adquirir los bienes que se encuentran a su nombre, señaló que **HERNANDO BANDERA** "como era también como mi persona transportador, él manejaba una buseta y entonces él le pasaba a los pelaos cuando estaban estudiando aquí", y que también le enviaba a la demandante dinero y "encomiendas" desde los Estados Unidos de América, a veces directamente a ella, otras, por intermedio de su progenitor.

Relató que la "casa" que su "papá [**WENSESLAO BANDERA MARTÍNEZ**] le ayudó a ella [**MARÍA BELÉN**]" a comprar, se adquirió con el dinero que enviaba **HERNANDO BANDERA** desde el exterior, quien si bien éste no suscribió las escrituras públicas debido a que no se encontraba en el territorio nacional, le recomendó al testigo que "le hiciera traspaso a los hijos y a la señora" **MARÍA BELÉN**, y que si figuraba como propietario de dicho inmueble fue porque le sirvió de "fiador" a la demandante. En todo caso, indicó que las "cuotas de ese inmueble" las pagó siempre **HERNANDO BANDERA**, lo que sabe porque así se lo comentaba su progenitor y, a veces, por comentarios de la propia demandante.

Expresó que **MICHEL HERNANDO** estudió una carrera de "contabilidad", debido a que **MARÍA BELÉN** trató de ubicarlo laboralmente en el lugar de trabajo de aquella donde le exigieron "saber de sistemas", por lo que **HERNANDO BANDERA** "le pagó el estudio de eso". Que, si bien tuvo conocimiento que el demandado se "retiró de ahí del hogar, se fue para otra parte", no supo los motivos de la separación, pero le consta que, en todo caso,

"los pelaos lo buscaban a él [**HERNANDO BANDERA**] para pedirle lo que necesitaba". Según el testigo el demandado compartió varias "fechas importantes" con su hijo **MICHEL HERNANDO**, ya que asistió "al grado de **KAREN**", enterándose de esto último a raíz de unas fotografías y grabaciones que le enseñó su hermano. Añadió que **HERNANDO BANDERA** nunca puso a su nombre los bienes que compró fruto de su trabajo "porque él decía que si él llegaba a fallecer que le quedaba eso a sus hijos y a la señora" **MARÍA BELÉN**. Por último, al indagarse por los motivos por los cuales el demandado no asistió al funeral de su hijo, manifestó que ello se debió a que, para esa fecha, **HERNANDO BANDERA** se encontraba trabajando en la ciudad de Santa Marta y porque en Bogotá lo habían amenazado como consecuencia de las "deudas" que él tenía.

3. Análisis de los hechos fundamento de las pretensiones:

En el presente caso, la parte demandante apoya la declaración de indignidad con sustento en que, el señor **HERNANDO BANDERA PÉREZ** incurrió en la causal 6ª del artículo 1025 del Código Civil, al haber abandonado a su hijo **MICHEL HERNANDO BANDERA MEDINA** "desde que tenía 2 años y 7 meses de edad" cuando viajó a los Estados Unidos de América en el año 1991, y posterior al 2002 cuando regresó a Colombia "nunca envió cuota de alimentos ni se preocupó por [su] crianza, educación y atención", pese a que convivió con éste y la demandante "hasta mediados del año 2003". El demandado tampoco "asistió ni acompañó (sic) al fallecido a ninguna de sus fechas especiales de cumpleaños, graduaciones ni siquiera lo acompañó (sic) para el día de su sepelio... jamás se preocupó por el tema educativo, ni de visitas... nunca compartió tiempo con su hijo", por lo que, se demuestra el "total desprendimiento de la vida [de] crianza y logros de su hijo fallecido". El *a quo* no accedió a dicha declaratoria por considerar que no se demostró el abandono alegado y la parte actora apela acusando, en síntesis, una indebida valoración probatoria.

1. Pues bien, el estudio del abandono invocado, se centrará en el interregno comprendido entre el año 1991 cuando se dice el demandado se fue del país dejando a su familia, y el año 2007 cuando **MICHEL HERNANDO** alcanzó la mayoría de edad, ello por cuanto sólo hasta ese momento es válido presumir necesidad de los alimentos y en general del apoyo y asistencia de sus padres, sin que se haya alegado y mucho menos acreditado que, luego de los 18 años, **MICHEL HERNANDO** requirió y solicitó a su progenitor el suministro de alimentos y que éste no se los procuró. Por lo anterior, lo concerniente a las dificultades que se hayan podido presentar a partir del año 2009 entre **MICHEL HERNANDO** y su padre, así como las diferencias entre las partes y su otra hija aquí testigo luego del fallecimiento de **MICHEL**, son cuestiones que escapan a la causal de abandono invocada y, en consecuencia, no cumple estudiarlas.

En ese contexto, tenemos que en el anotado periodo la dinámica familiar varió en forma sustancial ya que (i) **MICHEL HERNANDO** nació el 19 de marzo de 1989 y según se reconoce en la demanda, convivió con su progenitor hasta el año 1991 cuando éste viajó a Estados Unidos de América; (ii) entre el año 1991 y el 2002 el demandado permaneció fuera del territorio nacional; (iii) cuando don **HERNANDO** retornó al país nuevamente residió junto con su hijo entre el año 2002 y 2003; y, (iii) luego de esa calenda el demandado salió de la vivienda familiar, cuando **MICHEL HERNANDO** contaba con 14 años aproximadamente.

Realizada esa delimitación temporal rápidamente se advierte el desacierto del *a quo* al negar la pretensión de indignidad, si en cuenta se tiene que, por lo menos en el último escenario, sí está demostrado que el demandado incurrió en abandono de su hijo **MICHEL HERNANDO BANDERA MEDINA**, acorde con los siguientes razonamientos:

1.1. En primer lugar, oportuno es destacar que la demandante no cumplió la carga probatoria de que trata el art. 167 del Código General del Proceso, pero sólo en parte, dado que nubloso resulta que durante el tiempo en que el señor **HERNANDO BANDERA** permaneció en territorio extranjero y hasta el año 2002, se desprendió total e injustificadamente de sus deberes como padre.

1.1.1. Es que no existe certeza de dicho abandono entre el año 1991 y el 2003, justamente por lo que al respecto relató la accionante, quien en desarrollo de su interrogatorio no fue lo suficientemente clara al mencionar si desde su salida del país don **HERNANDO** incumplió con las obligaciones económicas, y de ser así, por cuánto tiempo lo fue, menos si durante ese lapso sostuvo o no contacto con su hijo.

Primero aseguró que la última vez que el señor **HERNANDO BANDERA** tuvo contacto con **MICHEL HERNANDO** fue cuando "*se le celebraron los dos añitos... eso fue en el 91' se le celebraron en marzo*", pero luego reconoció que, al volver el demandado de Estados Unidos, retornó al hogar y permaneció allí hasta el año 2003 aproximadamente, pues ella accedió a esperarlo durante todos esos años con la esperanza de darle un padre a su hijo. En cuanto al aporte económico fueron inseguras sus respuestas, indicando que el demandado le transfería dinero de manera ocasional, "*a los tres meses... envió 50 dólares... duró pasando como 5 o 6 meses*", pero después señaló que durante "*3 o 4 años... [le] enviaba 100 o 200 dólares*", además de las encomiendas que, por intermedio de la familia paterna hacia llegar, las que refirió no eran las mejores.

Lo apuntado, si se contrasta con lo señalado por los señores **MARCELA BANDERA PÉREZ** y **ÓSCAR BANDERA PÉREZ**, hermanos del demandado, permiten concluir que por lo menos hasta el año 2003 existió relación entre el demandado y su hijo **MICHEL**

y una cercanía propiciada por el vínculo entre las partes. Si bien, como se detallará más adelante, los citados testigos fueron imprecisos en algunas de sus respuestas, de su declaración sí es posible extraer que, por lo menos durante la época en que don **HERNANDO** residió en Estados Unidos de América, aunque sea en parte asistió económicamente a la accionante y sus hijos y se comunicaba con ellos, y que, al volver de dicho país, retornó a su lado.

Esas referencias impiden a este Tribunal llegar a la certeza de que desde la edad de dos años **MICHEL HERNANDO** fue abandonado por su padre por completo y sin ninguna justificación. Por el contrario, sugieren que a pesar de la permanencia de éste durante tantos años fuera del territorio nacional, continuaría vigente su relación con la accionante y sus hijos, máxime si la testigo **KAREN MILENA BANDERA MEDINA** mencionó que sólo tras el regreso de su padre fue que a **MICHEL** se le “desdibujó” la imagen que tenía de éste, de lo que se percibe que quizá hasta ese momento era buena.

1.2. La situación cambia cuando se evalúa lo ocurrido a partir del año 2003, pues allí verdaderamente no existe duda que desde esa calenda el demandado sí abandonó a su hijo **MICHEL HERNANDO**.

1.2.1. No existe elemento de juicio que haga posible concluir que tras la salida del señor **HERNANDO** del hogar, continuó, si en gracia de discusión de admite que así lo hacía, cumpliendo con el rol paterno que le asistía, no solo desde el punto de vista económico, sino también de crianza, educación, orientación y en general de asistencia al hijo hasta que éste superó la fase de vulnerabilidad que comporta la minoría de edad.

1.2.2. Refirió la accionante que con el paso de los años la relación entre el demandado y **MICHEL HERNANDO BANDERA MEDINA** no mejoró, a tal punto que éste último se presentaba ante amigos y conocidos como “**MICHEL MEDINA**”, según la demandante, porque él mencionaba que “no tenía figura paterna”. Que el señor **HERNANDO BANDERA** nunca lo acompañó a eventos escolares, como tampoco le apoyó económicamente para culminar el bachillerato mucho menos la carrera profesional en ingeniería de sistemas.

1.2.3. Aquí sí encuentra respaldo lo dicho por la demandante, ya que por ejemplo **EDNA JULIETTE CANTÓN BARRAGÁN**, con quien **MICHEL HERNANDO** sostuvo un noviazgo en el año 2004, y **JHONATAN ROJAS TOVAR** su amigo de la adolescencia, explicaron que el ahora fallecido no tenía una figura paterna presente, tema del que aquel prefería no hablar y que nunca conocieron al señor **HERNANDO BANDERA**, a quien tampoco observó la señora **ELVIRA LUCRECIA DÍAZ LÓPEZ**, vecina de la demandante.

En complemento, los testigos **MARCELA BANDERA PÉREZ** y **ÓSCAR BANDERA PÉREZ** convocados por el extremo pasivo, en forma genérica, indican que su hermano aquí demandado sí respondió y estuvo al tanto de las necesidades de sus hijos, sin embargo, de su relato no es posible concluir que así ocurrió específicamente en el periodo que se analiza, ya que son insistentes al relatar que durante la época en que don **HERNANDO** estuvo fuera del país le enviaba dinero a la accionante para el sostenimiento de sus hijos y que incluso con el producto del trabajo que en el extranjero desempeñaba fue que se adquirieron la vivienda y el vehículo de servicio público, pero en concreto, nada contundente se dijo respecto a los años posteriores al 2003 cuando culminó la convivencia del accionado con su hijo **MICHEL HERNANDO**, ausencia de conocimiento que se explica por la nula relación de los declarantes con la demandante y sus hijos. Incluso, la señora **MARCELA BANDERA PÉREZ** señaló luego de regresar al país "en el 2000", apenas convivió 1 año en casa de la demandante por un altercado con el "acompañante" de **MARÍA BELÉN**, luego de lo cual, ni la testigo, ni **HERNANDO BANDERA**, o el resto de su familia "volvieron a saber de ellos", que "no volvimos a determinar a esa señora" **MARÍA BELÉN**, indicando que el demandado se fue a vivir a la casa de sus padres "que queda ahí a tres cuadras de la casa donde vive la señora **MARÍA**", y que producto de lo anterior, la relación entre **MICHEL HERNANDO** y **HERNANDO BANDERA** se "empeoró".

1.2.4. Pero es el demandado quien en desarrollo de su interrogatorio despeja cualquier incertidumbre, ya que no pudo explicar con claridad si luego del año 2003 estuvo al tanto de su hijo. Por el contrario, fue evasivo al momento de responder si después de esa época convivió con él, menos indicó con claridad si sostenía contacto frecuente con él, si le visitaba o asumía los gastos de su sostenimiento, y ese comportamiento a la luz del artículo 203 del Código General del Proceso, debe ser valorado en forma adversa a los intereses del accionado. Por si fuera poco, tras indagársele con insistencia, con efectos de confesión, reconoció que después del año 2002 o 2003 perdió todo contacto con **MICHEL HERNANDO**, quien le reprochaba el hecho de haberlo "dejado solo cuando estaba pequeño", y que solo lo volvió a ver hasta el 2008 cuando "le puse la parte mía de la casa... a nombre de él", afirmando que así lo hizo porque "lo quería mucho".

1.2.5. La aceptación que hizo el señor **HERNANDO** sobre su ausencia en la vida de su hijo a partir del año 2003 permite concluir que en lo que hace a la crianza y educación nada hizo el demandado, pero además, no allegó medios de prueba que conduzcan a que por lo menos cumplió con la obligación de asistirlo económicamente, ya que la documental adosada por dicha parte se limita a la historia de atención médica del causante de la fecha de su fallecimiento y unas fotografías y registros fílmicos pero que datan del año 2002 hacia atrás.

1.3. Desde esa perspectiva, surge claro que, a partir del año 2003 aproximadamente, cuando **MICHEL HERNANDO** tenía 14 años de edad, su progenitor abandonó las obligaciones que dicha calidad le imponían.

1.3.1. No obra elemento que sugiera si quiera alguna justificación razonable para que el demandado haya incurrido en tal agravio contra su hijo, ya que, las amenazas de las que el demandado dice haber víctima por parte de la accionante y su entonces pareja sentimental, es un supuesto carente de respaldo sólido en otras pruebas, pues no existe constancia de una denuncia al respecto ni de alguna diligencia del demandado para retomar el contacto con su hijo con intermediación de las autoridades, como tampoco a los testigos convocados por dicha parte nada les consta directamente sobre tal contingencia. Mírese que, incluso, el señor **ÓSCAR BANDERA** señaló que su hermano **HERNANDO** no había retornado de Santa Marta, pero porque en Bogotá lo habían amenazado como consecuencia de las “*deudas*” que él tenía y que por tal razón ni siquiera acudió al sepelio de **MICHEL HERNANDO**. Tampoco se hizo referencia a que el demandado haya presentado algún padecimiento físico o una situación de fuerza mayor que le impidiera estar pendiente de su hijo menor de edad.

Y aunque no es objeto de este proceso establecer de dónde provinieron los dineros para la adquisición de la vivienda en el año 1997 y luego el bus de servicio público, pues no estamos definiendo quién es o debería ser su propietario, pero si en gracia de discusión se admitiera que quien los suministró fue el demandado, de todas formas, la conclusión sigue siendo la misma, y es que a partir del año 2003 aquel se ausentó por completo de la vida de su hijo para ese entonces de 14 años, abandonando las obligaciones de crianza, educación y orientación que la ley le imponía, mucho menos es válido sostener que estas pueden considerarse cumplidas porque la señora **MARÍA BELÉN** no activó el aparato jurisdiccional para reglamentar custodia, alimentos y visitas, ya que el sólo hecho de que **MICHEL HERNANDO** aún fuese menor de edad para la citada anualidad, le exigía a ambos padres estar atentos de sus necesidades.

4. De la causal a declarar:

Como viene de verse, está plenamente acreditado que desde el año 2003 y hasta que llegó a la mayoría de edad el 19 de marzo de 2007, **MICHEL HERNANDO BANDERA MEDINA** no recibió acompañamiento, apoyo, ni atención personal mucho menos económica por parte de su padre **HERNANDO BANDERA PÉREZ**, lo que hace viable la declaratoria de indignidad reclamada, empero no por la causal establecida en el numeral 6º del artículo 1025 del Código Civil, sino por la prevista en el numeral 3º del mismo precepto, de acuerdo con las siguientes reflexiones:

1. Sólo con la modificación introducida con el art. 1º de la Ley 1893 del 24 de mayo de 2018 fue que el legislador contempló en el art. 1025 del Código Civil, las causales 6ª a 8ª de indignidad, quedando así:

Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge¹ o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

3. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo².

4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.

5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.

Se exceptúa al heredero o legatario que habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.

7. El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI Capítulo Primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata.

¹ Expresión "cónyuge" declarada CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-456-20 de 21 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, 'bajo el entendido de que estas expresiones se refieren, en igualdad de derechos y deberes, a los cónyuges y a los compañeros permanentes de las uniones maritales de hecho, tanto de parejas de distinto sexo como de parejas del mismo sexo.'

² Numeral declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-156-22 de 5 de mayo de 2022, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, 'bajo el entendido de que también comprende a los parientes civiles hasta el sexto grado inclusive'

8. Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.

2. Lo anterior, supone que para el periodo en el que está probado el abandono ni siquiera existía la causal citada, pues se itera, ésta apenas surgió el 24 de mayo de 2018, sin embargo, dicha conducta si es susceptible de sanción civil al enmarcarse también en la causal 3ª del mismo precepto sustancial, vigente antes y después de la Ley 1893 de 2018.

2.1. En efecto, como lo enseña el profesor Pedro Lafont Pianetta, en su obra Derecho de Sucesiones, Tomo I, Parte General y Sucesión Intestada, Décima primera Edición, 2020, pág. 238, con la introducción de las nuevas causales se buscó:

“darle especificidad, esto es, de precisar sus requisitos especiales, a tres causas de indignidad que estaban incluidas en las causas originales del artículo 1025 C.C., las cuales, por su contenido más amplio, las incluían.

*En efecto, las nuevas causales de abandono injustificado (num. 6), la de violencia intrafamiliar (num 7) y la de abandono injustificado a discapacitado (num 8), la doctrina y la jurisprudencia, las entendían incluidas así: **En la causal tercera (Art. 1025 num.3 del C.C.), las de abandono (nums.6 y 8); y en la segunda (Art.1025 num. 2 C.C.), la del delito de violencia intrafamiliar”.***

Es que, en edición de la misma obra, pero del año 2017, esto es, anterior a la modificación de la norma, el citado autor explicó respecto a la causal 3ª que:

(...) No se trata de aquella falta de socorro que ocasiona el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata, ya que esta conducta quedaría comprendida en la causal primera del Art. 1025 C.C. Esta causal comprende las demás omisiones de socorro graves y que habrían podido cumplirse. Para ello es indispensable, de un lado, que el causante hubiese necesitado de socorro o auxilio porque carecía de los medios necesarios de subsistencia (que es lo que significa el término “destitución”) material o moral, y del otro, que el obligado tuviese los recursos materiales o morales para poder suministrar directa o indirectamente dicho socorro.

*(...) la falta de socorro deberá ser calificada por el juez civil, pero deberá ser de tal magnitud que demerite a la persona para suceder la (sic) causante, tal como sería en los casos de **padres y maridos que omiten, total o parcialmente (...), ayuda para con sus hijos y esposas;** (...)” (pág. 269 y 270).*

2.2. En armonía con la explicación que ofrece el doctrinante, se tiene que la Sala de Casación Civil con ponencia del doctor **JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES**, en sentencia de 30 de junio de 1998, Exp. 4832, identificó el abandono del hijo menor por parte del padre como un hecho configurativo de la causal 3 de indignidad:

(...)

2.- El motivo de indignidad consagrado en el artículo 1025-3 del Código Civil, se configura en "El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo", debiéndose entender que dicho estado se asimila al de privación material o económica, o de pobreza, o de abandono físico o moral, en tanto que, como enseña la jurisprudencia, el socorro que allí se reclama "no puede entenderse exclusivamente en sentido de prestación material, puesto que puede ser más interesante la ayuda moral, la preocupación del consanguíneo para evitarte perjuicios de tal índole a su pariente, dentro del grado señalado" (G.J., LXIV, 648).

3- Siguiendo ese rumbo, **se configura la causal de indignidad comentada respecto de los padres que pretendan suceder al hijo fallecido, sin parar mientes que en un momento dado de la vida lo privaron injustificadamente de su protección física, moral o intelectual, mediando así violación de sus deberes de crianza, alimentación y educación que les impone la ley.**

Es decir, los padres pueden ser declarados indignos de heredar a sus hijos, si, pudiendo, no los socorren en las necesidades primarias cuando se hallan en estado de privación o destitución, dado que son quienes están obligados legal y moralmente a brindarles el soporte que aliente sus existencias; y, con mayores veras, deberán sufrir el rigor de la pena civil de la indignidad, si, precisamente por su comportamiento, son quienes han generado dicho estado al privarlos de apoyo o auxilio, por razón del abandono a que los someten. **Es lo que ocurre al padre o a la madre que, sin mediar causa justificativa de su proceder, abandonan el hogar y dejan a los hijos menores, sin atender que ellos todavía se hallan bajo su cuidado y que requieren de su constante ayuda, cortando así de un tajo, por su propia voluntad, las obligaciones que su condiciónh les impone, como si asumirlas o no fuera algo de su libre albedrío, cuando realmente no lo es.**

Es indisputable que el hijo en tales circunstancias, queda privado o destituido de algo que le pertenece, como es el auxilio o socorro a que tiene derecho por parte de sus padres; amparo que, en buena medida, no puede ser brindado en integridad por otras personas, dada la naturaleza del vínculo paterno- filial.

Como es sabido, dicho vínculo determina la concurrencia de un conjunto de deberes entre los que se halla el del socorro asistencial, por cuya virtud, sobre todo en el caso de los padres con respecto a los hijos que aún se hallan desvalidos, deben realizar comportamientos sucesivos y vanados: aportarles los medios económicos o materiales que les permitan su adecuado desarrollo físico; y, por supuesto, brindarles el apoyo moral e intelectual que conlleva la estima, el afecto y el oportuno consejo.

En esas circunstancias, el estado de destitución, privación o abandono -grave de por sí-, en que se coloca al hijo por causa del padre que se aparta voluntariamente de cumplir los referidos deberes, no desaparece, ni mengua, por el simple hecho de que la madre u otros parientes los asuman, sea que estos lo hagan por cumplir, a su vez, una obligación legal propia, o por acatar un deber moral; la falta del padre, aun en ese caso, habrá existido y será condigna de las

sanciones de orden legal que correspondan; no se desvanece, entonces, por el buen comportamiento y la generosidad de otros, ni, por ende, descae en esa hipótesis el motivo de la indignidad para suceder, fincado en el omisivo proceder del heredero frente al de cujus.

De otro lado, la situación comentada no varía por el hecho de que el heredero haya observado después una conducta diferente, cuando ya por razón del tiempo se ha superado, de algún modo, el estado de destitución que otro reclamó su socorro, ni por la circunstancia de que sea remota en el tiempo la ocurrencia de los hechos agraviantes que constituyen la causal de indignidad de la que se trata. Ni una ni otra cosa, alcanzan a configurar el perdón de la falta o su decaimiento, puesto que la ley sólo impide la alegación de las causas de indignidad en el evento de que existan disposiciones testamentarias en favor del indigno, posteriores a los hechos que las producen - Art. 1030 C. Civil - y únicamente consagra su purga "en diez años de posesión de la herencia o legado" (Art. 1031 ib.).

(...)

7- De acuerdo con lo anterior, podría decirse que quedaron como soporte del fallo acusado: a) las demostraciones que apreció el Tribunal para considerar que la conducta del demandado no fue del todo ajena al cumplimiento de los deberes propios de padre en relación con el causante, por su desprendida actitud de dejar el producido de un vehículo de servicio público para la subvención de las necesidades de la familia y de no reclamar nada para sí a propósito de la liquidación de la sociedad conyugal, b) La fotografía, visible a folio 41, de la que el Tribunal infiere las buenas relaciones que existieron entre él y su hijo Gustavo.

Tales aspectos, empero, no conforman la base esencial de la sentencia impugnada; son manifestaciones complementarias de la categórica afirmación de que en el proceso no se demostró la causal de indignidad en la "magnitud, consideración y gravedad" que para su ocurrencia exige la ley, conclusión que, como se anotó, no corresponde a la realidad que ofrecen las demás demostraciones.

Pero aun de no ser así, de todas maneras se observa que el fallador de segunda instancia también erró de manera ostensible al deducir de dichas probanzas, una conducta digna del demandado, en relación con el causante.

En efecto, la actitud asumida por aquél en la liquidación de la sociedad conyugal, además de referirse a un hecho acaecido casi treinta años después del abandono del hogar, no atañe con el mal comportamiento de padre que de él se predica; tampoco se alude en el fallo impugnado a ninguna demostración -distinta de la propia versión del demandado-, que permita inferir que de algún otro modo proveyó para atender a las necesidades de su hijo desvalido, ni siquiera en lo relacionado con el mencionado vehículo de servicio público, respecto del cual no existe claridad en el proceso; y, en fin, la aludida fotografía data de una época diferente a aquella en que ocurrieron los hechos constitutivos de la causal de indignidad y, en realidad, dado lo circunstancial de la misma, nada aporta para sustentar el cumplimiento de las obligaciones que, como padre, al demandado le correspondía atender respecto de su hijo Gustavo Hernández Garcés.

3. Desde esa perspectiva, los hechos que dan cuenta del abandono injustificado en que incurrió el señor **HERNANDO BANDERA** invocados desde la demanda y que se acreditaron, tuvieron lugar, cuando menos, entre los años 2003 a 2007 cuando **MICHEL**

HERNANDO estaba en su fase de adolescencia, lo que denota la gravedad del incumplimiento ante la obvia necesidad del hijo menor de la asistencia de ambos padres, habilitan que el accionado sea declarado indigno de sucederle, no por la causal 6 invocada en la demanda, sino por la 3ª del art. 1025 sustancial.

3.1. Lo anterior, valga dejar en claro, no representa afectación al debido proceso del demandado, ello por cuanto no comporta una variación de los fundamentos fácticos base de la pretensión de indignidad de la accionante, frente a ellos el demandado tuvo oportunidad de defenderse, y al respecto fue que se desarrolló la fase probatoria en la que ambas partes participaron activamente, amén que la consecuencia de su demostración en cualquier caso es la procedencia de la sanción civil de indignidad contra el demandado, sea bajo la causal 3ª o la 6ª.

3.2. Oportuno es recordar que al amparo del principio *iura novit curia*, le “*corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen*”, según así lo explicó la Corte Constitucional en sentencia T-577 de 2017.

Al respecto, también la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

“(...) En este punto, memórese que el juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, teniendo en cuenta el principio fundamental de que sólo ésta limitado a no variar la causa petendi (hechos), pero no así a determinar el derecho aplicable al juicio o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumplen o no, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario (...)”³.

5. Conclusión:

Colofón de todo lo considerado, es que el señor **HERNANDO BANDERA PÉREZ** injustificadamente despojó de todo apoyo moral y económico y por tanto dejó en estado de destitución a su hijo **MICHEL HERNANDO BANDERA MEDINA** cuando apenas contaba con 14 años de edad, y dicha conducta configura el motivo de indignidad invocado y por la época en que tuvo lugar, se enmarca en la causal 3ª del artículo 1025 del Código Civil. En consecuencia, se impone la revocatoria de la providencia apelada y en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, declarando impróspera la excepción de mérito denominada “**INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES QUE DAN**

³ STC14160-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-03256-00, citada en decisiones SC775-2021 y STC294-2023.



ORIGEN A LA INDIGNIDAD PARA HEREDAR” formulada por el demandado, en vista de que sus fundamentos quedan desacreditados con el análisis ya realizado.

6. Costas:

En vista de la prosperidad del recurso de apelación, el demandado será condenado en costas en ambas instancias, conforme a la regla 4ª del artículo 365 del C. G. del P. Las agencias en derecho correspondientes a esta instancia se fijarán en la presente providencia y las de primera instancia le corresponderá tasarlas al *a quo*. La liquidación de costas se realizará en la forma y términos que señala el artículo 366 ibidem, quedando agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR totalmente la sentencia 17 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

TERCERO: DECLARAR que el señor **HERNANDO BANDERA PÉREZ** incurrió en la causal 3ª del artículo 1025 del Código Civil respecto a su hijo **MICHEL HERNANDO BANDERA MEDINA**, fallecido el 12 de noviembre de 2018 y, en consecuencia, es **INDIGNO** de sucederle como heredero.

CUARTO: ORDENAR inscribir la presente sentencia ante los funcionarios del estado civil respectivos. El *a quo* librará los correspondientes oficios.

QUINTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia la suma equivalente a **dos salarios mínimos legal mensual vigente (2 smlmv)**.

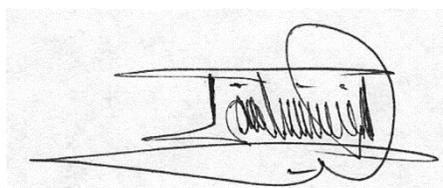
SEXTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

INDIGNIDAD DE MARÍA BELÉN MEDINA MARTÍNEZ CONTRA HERNANDO BANDERA PÉREZ MEDINA – RAD. 11001311002520190044501

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 152fcd055960f4829b88d76c73b716daa9d21c433b4d7d7ada9a5bb8b3daa7b

Documento generado en 20/06/2023 05:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>